

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (15/12/2021). - - - - -**

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0153/2020, promovido por
***** ***** ***** , solicitando la nulidad del oficio número
SEMOVI/SPN/DPE/****/2020, dictado con fecha ***** de ***** de dos mil
veinte (**/**/2020) por el Director de Planeación y Estudios de la Secretaría
de Movilidad del Estado de Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha trece de octubre de dos mil veinte
(13/10/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes
común de este Tribunal, y con fecha catorce de octubre del mismo año
(14/10/2020), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio
a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Mediante proveído de cuatro de diciembre de dos mil
veinte (04/12/2020), se tuvo a la autoridad demandada Director de
Planeación y Estudios dependiente de la Subsecretaría de Planeación y
Normatividad de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca,
contestando en tiempo la demanda, por lo que el cuatro de mayo de dos mil
veintiuno (04/05/2021), se señaló fecha y hora para el desahogo de la
audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El uno de octubre de dos mil veintiuno (01/10/2021) se
celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos de la autoridad
demandada, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es
competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,
Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos,

Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el último artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor *****
*****, consisten en: **1.-** Copia simple de escrito que contiene un sello de recibido de fecha ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2020) dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca; **2.-** Copia simple de oficio SEMOVI/SPN/DPE/**/2020, emitido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020) por el Director de Planeación y Estudios de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Director de Planeación y Estudios de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, no ofreció prueba documental alguna en este asunto.

Las copias simples remitidas por el actor tienen pleno valor probatorio, pues a pesar de ser documentos que constan en copia fotostática, lo cierto es que la autoridad demandada reconoció su existencia y contenido al momento de contestar la demanda, lo que potenció su valor en este asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción II

y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresas. -----

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida únicamente por la autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* -----

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acto impugnado, de ahí la afectación a su esfera jurídica de la que emergió su derecho a instaurar el presente Juicio en defensa de los derechos que considera violentados.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada**, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley

de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

La autoridad demandada hizo valer la excepción de falta de acción y derecho del actor, pues considera que el acto impugnado no afecta sus derechos, al respecto debe decirse, que como se indicó en el considerando que antecede, toda vez que con el acto aquí impugnado, se dio respuesta a una petición del actor, y que ésta no le favoreció, es generador del derecho que le asiste de impugnar dicha determinación a través del presente Juicio de Nulidad, de ahí que no se actualice la excepción invocada.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Analizadas las constancias de autos y la postura de las partes, esta Juzgadora arriba a la siguiente conclusión:

En el único agravio expuesto en el escrito de demanda, el actor se centra en argumentar, que el oficio SEMOVI/SPN/DPE/***/2020, emitido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por el Director de Planeación y Estudios, de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, carece de fundamentación y motivación; ahora bien, de acuerdo al criterio del máximo Tribunal del País, por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso; circunstancia que permita al administrado conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación**, la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En el presente asunto, esta Juzgadora advierte, que no asiste razón al actor, pues en el oficio impugnado de número SEMOVI/SPN/DPE/***/2020, emitido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), se advierte que la autoridad demandada plasmó como **fundamento** de su emisión, los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ambos numerales referentes al derecho de petición; además, respecto de la petición de fondo del actor, consistente en ordenar a la autoridad que corresponda realizar estudio de factibilidad en la comunidad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de taxi, la autoridad demandada, plasmó los artículos 38 fracción XIV, y 114 fracción I, ambos de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, los cuales disponen:

“Artículo 38. Es competencia de los Ayuntamientos:

(...)

XIV. Promover ante la Secretaría la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Movilidad; y (...)

“Artículo 114. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones para prestar el servicio de transporte de pasajeros y de carga, se sujetará a lo siguiente:

I. La Secretaría, a petición o con anuencia del Ayuntamiento o Ayuntamientos, que se trate, realizará los estudios técnicos para justificar la necesidad del servicio; (...)

Como **motivación** de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, ésta plasmó:

“...corresponde a la Autoridad Municipal aprobar y solicitar la práctica de los estudios técnicos para determinar la necesitada del otorgamiento de nuevas concesiones ante esta Secretaría de Movilidad, por lo que es primordial que conduzca su solicitud a la primera instancia, que en este caso concierne a la Autoridad Municipal.”

De lo transcrito se advierte que existe la configuración de la hipótesis normativa pues existe una adecuación entre los motivos aducidos por la autoridad demandada y la norma aplicada, es decir, que existe congruencia en la respuesta dada por la autoridad demandada respecto de la petición del actor, pues los numerales invocados por esta y que fueron transcritos en

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

líneas que anteceden disponen expresamente como facultad de los Ayuntamientos, la solicitud ante la Secretaría de Movilidad, de la elaboración de estudios técnicos para satisfacer necesidades en materia de movilidad, sin que en ninguno de los numerales invocados se advierta la posibilidad de iniciar los referidos estudios técnicos a petición de los gobernados, de ahí que se considere fundada y motivada la resolución impugnada.

Por otro lado, el actor también solicitó en el escrito presentado el día ***** de ***** de dos mil dieciocho (**/**/2020), ante la autoridad demandada, la emisión de convocatoria y la instrucción del procedimiento para el otorgamiento de concesiones, ello en la comunidad de Matías Romero; y al respecto, la autoridad demandada manifestó en el oficio aquí impugnado, que a la fecha de la respuesta otorgada, se encontraban vigentes los acuerdos emitidos por el Titular del Ejecutivo del Estado, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los días nueve de marzo de dos mil diecisiete (09/03/2017), y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (28/02/2019), en los cuales determinó suspender el otorgamiento de nuevas concesiones para la prestación del servicio público en todas sus modalidades, luego entonces, debe considerarse fundada y motivada la respuesta otorgada por el Director de Planeación y Estudios, de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, pues al existir la restricción por parte del Ejecutivo del Estado, la autoridad demandada no podía realizar trámite alguno para la emisión de nuevas concesiones como la solicitada por la parte actora.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Finalmente, esta juzgadora no advierte que con el acto aquí impugnado se afecte del derecho de petición del actor, pues al referir la autoridad demandada en la resolución en estudio, que no se recibiría propuesta ni solicitud de concesión si no existe convocatoria pública emitida por la Secretaría de Movilidad, únicamente hizo patente lo dispuesto en el numeral 120 tercer párrafo de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, que expresamente dispone dicha circunstancia, de ahí que se considere no asista razón al actor en este asunto.

Ante lo infundado de los agravios expuestos por el actor, se declara la VALIDEZ Y LEGALIDAD del oficio SEMOVI/SPN/DPE/***/2020, emitido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por el Director de Planeación y Estudios, de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca,

lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **VALIDEZ Y LEGALIDAD** del oficio SEMOVI/SPN/DPE/***/2020, emitido con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por el Director de Planeación y Estudios, de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca; lo anterior en términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.